

**EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN DEL  
ACUERDO SOBRE LOS ADPIC RELATIVA A LAS INDICACIONES  
GEOGRÁFICAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN  
EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO**

Respuestas a la Lista recapitulativa de preguntas<sup>1</sup>

Revisión

PERÚ

En el presente documento se reproducen modificaciones a las respuestas a la lista recapitulativa de preguntas que la Secretaría ha recibido del Perú, por medio de una comunicación de su Misión Permanente, con fecha 2 de febrero de 2001. Estas modificaciones afectan a las respuestas a las preguntas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 16, 17, 21/22, 23, 25, 26, 33, 43, 49 y 52/53 de la sección I y a las respuestas a las preguntas 1, 2/3 y 4 de la sección II.

**I. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN EL DOCUMENTO IP/C/13**

**A. PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL**

1. *¿Están protegidas las indicaciones geográficas por la legislación en materia de competencia desleal, por ejemplo, si alguien trata de hacer pasar por buena una designación de origen falsa; mediante un procedimiento oficial de notificación/registro antes de que se aplique la protección; o bien por ambos medios? Para que se reconozca una indicación geográfica, ¿es menester registrarla?*

La Legislación sobre competencia desleal en el Perú (Decreto Ley N° 26122) sí protege las indicaciones geográficas, al considerar desleal la realización de actos o la utilización de expresiones que puedan inducir a error sobre la procedencia geográfica de un producto o de un servicio. En particular reputa desleal el empleo de falsas "indicaciones de procedencia" y de falsas "denominaciones de origen", así como el empleo no autorizado de denominaciones de origen, aun cuando se acompañen expresiones tales como tipo, modelo, sistema, clase, variedad u otro similar.

2. *¿Existe un único régimen de protección de las indicaciones geográficas aplicable a todos los productos? De no existir, señálense los distintos regímenes.*

El régimen legal del Perú, contenido en su norma interna (Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial) y en la norma supra nacional Andina (Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), contempla un título referido a la protección de las indicaciones geográficas, en donde

---

<sup>1</sup> Documentos IP/C/13 e IP/C/13 Add.1.

se prevén las figuras de las "denominaciones de origen"<sup>2</sup> y de las "indicaciones de procedencia".<sup>3</sup> En cuanto a las denominaciones de origen, se aplica a todos los productos, en tanto reúnan los requisitos para su respectivo reconocimiento.

Asimismo, contemplan disposiciones en su régimen marcario respecto de prohibiciones absolutas de registrabilidad de signos distintivos, en los casos que éstos reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad; contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas; consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique; o, que su empleo pueda inducir al público a error con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los bienes para los cuales se usan las marcas.

3. *¿Cubre(n) también los servicios el (los) régimen (régimenes) de protección de las indicaciones geográficas?*

La normativa peruana recoge un régimen específico de "denominación de origen", y en ese sentido, de acuerdo a la propia definición contenida en los artículos 219 del Decreto Legislativo N° 823 y 201 de la Decisión 486, se aplica únicamente a productos y no a servicios. De otro lado, contiene un capítulo referido a las "indicaciones de procedencia", en donde conforme al artículo 222 sí se puede dar el uso de una indicación de procedencia en relación con un servicio.

4. *¿Qué disposiciones legislativas o reglamentos tienen por objeto el reconocimiento de las indicaciones geográficas a que se refieren el párrafo 2 del artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? Sírvanse enumerar las leyes correspondientes y, si no se han notificado a la OMC los textos de esas leyes, facilitar copias de las mismas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63.*

En materia de reconocimiento y protección de denominaciones de origen y represión de la utilización indebida de indicaciones geográficas, rigen en el Perú los siguientes dispositivos legales:

- Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial.
- Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.
- Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

5. *Si el obligado reconocimiento de las indicaciones geográficas no está previsto en leyes o normas, sírvanse explicar detalladamente el mecanismo o los mecanismos mediante los cuales se presta la obligada protección.*

El concepto establecido en el artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC no distingue entre denominación de origen e indicación de procedencia. Antes al contrario, utiliza una expresión que engloba distintos niveles de protección según, fundamentalmente, la naturaleza del producto

---

<sup>2</sup> Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

<sup>3</sup> Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

individualizado por la indicación y su utilización en el mercado en el momento de la entrada en vigor de dicho Acuerdo.

No obstante ello, en el Perú la normativa está referida tanto al régimen de indicaciones de procedencia como al régimen de denominaciones de origen.

6. *Sírvanse facilitar algunos ejemplos de indicaciones geográficas nacionales protegidas mediante los instrumentos mencionados e indicar con qué instrumentos se presta esa protección.*

A manera de ejemplo, el Perú tiene reconocida como denominación de origen nacional al PISCO, denominación de origen utilizada desde el siglo XVIII, que distingue y protege al ancestral aguardiente de uva producido en la costa de los departamentos de Lima, Ica Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama y Caplina en el departamento de Tacna de la República del Perú.

PISCO es un lugar geográfico en la costa sur del Perú que ha existido desde inicios del siglo XVII con ese nombre, correspondiendo a una ciudad, un puerto y una provincia, que obtuvieron gran reputación por la producción de un aguardiente de uva que, precisamente, tomó el nombre de la región donde se producía y el puerto por el cual se exportaba. Las bondades y cualidades propias de dicho aguardiente son consecuencia de un proceso productivo exclusivo de la técnica peruana desarrollada y difundida en dicha región, así como del aprovechamiento de una variedad resultante de la mutación genética de la uva negra, inducida por la adaptación de la planta a las condiciones ambientales de suelo y clima propias de la región de Pisco, que se extiende a los valles donde existen condiciones similares.

Los instrumentos legales con los que se presta protección a las denominaciones de origen en el Perú son los siguientes:

- Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial.
- Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.
- Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Cabe destacar que el Gobierno Peruano viene realizando una serie de acciones a fin de reconocer una serie de posibles denominaciones de origen, que se utilizan en las distintas zonas geográficas del Perú.

7. *¿Se otorga a cualquier otro producto el nivel más elevado de protección exigido para los vinos y bebidas espirituosas en virtud del párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? De ser así, sírvanse decir a qué productos y en virtud de qué ley están protegidos.*

El párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC establece un nivel más elevado de protección para los vinos y bebidas espirituosas, en el sentido que en todo caso que se desee registrar una marca que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos o bebidas espirituosas, se denegará dicho registro para los vinos o bebidas espirituosas que no tengan ese origen. Dicha protección está contenida en el artículo 215 de la Decisión 486.

De otro lado, la legislación peruana en materia de Propiedad Industrial (Decreto Legislativo N° 823 y Decisión 486 de la Comisión de Junta del Acuerdo de Cartagena), establecen que no podrán registrarse como marcas los signos que puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia de los productos o servicios de que se trate; y a su vez señala que no podrán registrarse como marcas los signos que reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida, para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación o implicase un aprovechamiento

injusto de su notoriedad; contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas, o consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique, o que en su empleo puedan inducir al público a error con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los bienes para los cuales se usan las marcas.

B. DEFINICIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y CRITERIOS SEGUIDOS PARA RECONOCERLAS

8. *¿Cómo se definen las indicaciones geográficas?*

La Decisión 486, en su título XII "De las Indicaciones Geográficas", contempla dos figuras. De un lado las "denominaciones de origen", que es definida como una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos. Asimismo, se contempla la figura de la "indicación de procedencia", que es definida como "un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado".

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial del Perú (Decreto Legislativo N° 823) define a la "denominación de origen" como aquella que utilice el nombre de una región o un lugar geográfico del país que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente a los factores naturales y humanos del lugar.

9. *¿Abarca esta definición las indicaciones geográficas que identifican a productos de determinada calidad o reputación que están vinculados indirectamente a una región concreta?*

De acuerdo a las definiciones contenidas en las normas legales anteriormente citadas, será necesario e imprescindible para el reconocimiento de una denominación de origen la presencia de la respectiva conexión geográfica y conexión cualitativa (factores naturales y humanos).

10. *¿Al determinar si se debe reconocer una indicación geográfica, qué criterios se tienen en cuenta?*

A fin de reconocer una denominación de origen se analiza si la misma se adecua a la definición de los cuerpos legales antes descritos, poniéndose énfasis en los factores naturales y humanos del área geográfica de producción, extracción o elaboración del producto que se distinguirá con dicha denominación, así como a la calidad, reputación u otras características particulares de los referidos productos.

11. *¿Interviene la creatividad humana en la elaboración de productos concretos protegidos por el sistema de indicaciones geográficas? De ser así, ¿en qué grado intervienen en esos productos factores humanos?*

Dada la naturaleza de la denominación de origen que debe su existencia a los factores naturales y humanos del lugar (que deben ser únicos), resulta en muchos casos relevante la participación humana en la elaboración de los productos protegidos por una denominación de origen, ya que debido a dichos factores humanos, aunados a los naturales, es que se reconoce la protección a una denominación de origen.

12. *¿Interviene algún otro derecho de propiedad intelectual, por ejemplo, las patentes?*

Dentro del régimen legal peruano de las denominaciones de origen, la exigencia respecto que el producto designado por la misma sea originario de una región o área geográfica correspondiente, y en la medida que la calidad o características del producto se deban exclusiva o esencialmente a los factores naturales y humanos del lugar, de aceptarse la posibilidad de la intervención de otros derechos de propiedad industrial como las patentes o las marcas, esta intervención no es esencial.

13. *¿Qué autoridad, de haberla, está facultada para definir la región o zona geográfica a propósito de la cual se reclaman derechos y en qué se basa la correspondiente definición?*

La autoridad competente para declarar la protección de una denominación de origen en el Perú, y por ende determinar la zona geográfica respecto a la cual se extienden los derechos, es la Oficina de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

14. *¿Existen en la legislación de su país criterios relativos a indicaciones geográficas homónimas de vinos?*

En la legislación del Perú no se han contemplado criterios relativos a casos de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas.

15. *¿Dispone la legislación de su país el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de los países extranjeros?*

Sí. El Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial del Perú, establece que el Estado peruano, mediante la celebración de convenios bilaterales o multilaterales, fomentará el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen peruanas, otorgando, en reciprocidad, protección a las denominaciones de origen extranjeras, a través de la inscripción en una sección especial del Registro de Denominaciones de Origen.

Asimismo, la Decisión 486 prevé la posibilidad que la autoridad nacional competente pueda declarar la protección de denominaciones de origen de países miembros de la Comunidad Andina, cuando la solicitud la formulen productores, extractores, fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés o las autoridades públicas de los mismos. En el caso que se trate de solicitudes de terceros países, se podrá declarar la protección, siempre que ello esté previsto en algún convenio del cual el País Miembro sea parte.

16. *¿Existe alguna prohibición específica en la legislación, los reglamentos, las normas o los procedimientos acerca de las indicaciones geográficas no protegidas en el país de origen? De ser así, sírvanse especificar la correspondiente disposición legislativa.*

El artículo 218 de la Decisión 486 señala que en el caso de reconocimiento de denominaciones de origen de Países Miembros de la Comunidad Andina, la denominación de origen debe haber sido declarada como tal en el país de origen. De otro lado, de conformidad con el artículo 219 de la Decisión 486, para el caso de países ajenos a la Comunidad Andina, las denominaciones de origen deben haber sido declaradas como tales en sus países de origen. Por ello, en virtud de lo establecido por la Decisión 486 una denominación de origen extranjera que no haya sido reconocida o protegida en su país de origen, no podría solicitar protección en algún país de la Comunidad Andina.

C. EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO

17. *¿De existir un sistema oficial de reconocimiento de las indicaciones geográficas, debe solicitarlo una organización oficial o puede ser una entidad privada titular de los derechos de una indicación geográfica?*

En el Perú la declaración de protección de una denominación de origen puede hacerse de oficio o a petición de quienes tengan legítimo interés. Se considera que tienen legítimo interés las personas naturales y jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen, así como las asociaciones de productores. Las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales también se considerarán interesadas, cuando se trate de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones.

18. *¿Ante qué autoridades competentes se puede obtener protección de una indicación geográfica?*

La autoridad competente frente a la cual se debe solicitar la protección de una denominación de origen en el Perú es la Oficina de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

19. *¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes al reconocimiento de una indicación geográfica, o bien deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?*

En el Perú la declaración de protección de una denominación de origen podrá realizarse de oficio.

20. *¿Qué derechos, si es que se impone alguno, deben abonarse para solicitar la titularidad de una indicación geográfica y conservarla?*

Los derechos que se deben abonar para solicitar la declaración de protección de una denominación de origen son tasas administrativas.

21/22. *Si es menester exponer unos criterios en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica, ¿son esos criterios de índole meramente geográfica? ¿Qué otros criterios, de haberlos, deben exponerse en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica?*

La legislación exige que para efectos de solicitar el reconocimiento de una denominación de origen se deberán indicar no sólo criterios geográficos (área de producción, extracción o elaboración del producto), sino también una descripción detallada del producto, así como referencias sobre su calidad, reputación u otras características y los factores humanos que influyen en su definición.

23. *¿Qué información se debe facilitar en una solicitud de titularidad de una indicación geográfica?*

La solicitud de declaración de protección de una denominación de origen deberá contener la siguiente información:

- Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del solicitante o los solicitantes.
- El legítimo interés en base al cual pide la protección.
- La denominación de origen solicitada.

- El área geográfica de producción, extracción o elaboración del producto.
- La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la denominación solicitada, así como una reseña de las calidades, reputación u otras características esenciales de los productos.
- Cualquier otra indicación que exija la Oficina competente.

24. *¿Es menester exponer los bienes o servicios respecto de los cuales se solicita una indicación geográfica?*

Sí. Existe la obligación de describir detalladamente los productos respecto de los cuales se solicita una denominación de origen.

25. *¿Qué mecanismos existen para oponerse al reconocimiento de una indicación geográfica? ¿Cómo se efectúa una investigación si se ha formulado una queja a propósito de un reconocimiento?*

Una vez que es admitida una solicitud de protección de una denominación de origen, y cumplidos con todos los requisitos formales, se procede a su publicación en la Gaceta Oficial (Diario Oficial El Peruano), aplicándose el procedimiento de oposición previsto para el registro de marcas. Es así que cualquier afectado tiene 30 días hábiles luego de la publicación para formular observación, y en su caso el solicitante cuenta con 30 días hábiles adicionales para que formule los descargos correspondientes. Existe la posibilidad que la autoridad competente requiera de informes técnicos adicionales, investigaciones de especialistas o certificados sobre las características y calidad de los productos, a fin de resolver reclamos u oposiciones sobre el reconocimiento de una denominación de origen.

26. *¿Quién se puede oponer al reconocimiento de una indicación geográfica?*

Podrá oponerse al reconocimiento de una denominación de origen cualquier persona que acredite su legítimo interés, pudiéndose invocar las prohibiciones contenidas en ley. Así, no podrán ser declaradas como denominaciones de origen las que no se ajusten a la definición legal, las que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público, las que induzcan a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos, las que sean indicaciones comunes o genéricas.

27. *Si la legislación de su país dispone el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o de las denominaciones de origen de países extranjeros, ¿qué procedimiento debe seguirse para obtener ese reconocimiento y la consiguiente protección?*

Véanse las respuestas a las preguntas 15 y 16 *supra*.

D. EL MANTENIMIENTO

28. *¿Cuánto tiempo dura el reconocimiento de una indicación geográfica?*

La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen, estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la Oficina competente, la cual podrá declarar el término de su vigencia si dichas condiciones no se han mantenido. No obstante, los interesados podrán solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección, sin perjuicio de los recursos administrativos previstos en la Ley.

29. *Si es preciso renovar o reafirmar el reconocimiento de una indicación geográfica, ¿qué información hay que facilitar para efectuar esa renovación o reafirmación? Sírvanse especificar los derechos con que se grave la renovación.*

Para efectos de que se continúe con la vigencia de la declaración de protección bastará con acreditar que subsisten las condiciones que determinaron su reconocimiento.

30/31. *¿Hay que usar una indicación geográfica para conservar los derechos a ella? En caso afirmativo, ¿cómo se determina ese uso? ¿Existe un límite concreto a la no utilización antes de que cese la titularidad de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cuál es?*

Nuestra legislación no contempla norma alguna referida a la exigencia del uso para conservar los derechos sobre una denominación de origen.

32. *¿Quién supervisará el uso de las indicaciones geográficas para determinar si se siguen cumpliendo los criterios expuestos en la solicitud?*

Corresponde a la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, el constatar la subsistencia de las condiciones que motivaron el reconocimiento de una denominación de origen, además de velar por su correcto uso.

33. *Si existe un órgano oficial encargado de supervisar el uso de las indicaciones geográficas, ¿qué procedimientos aplica para hacerlos?*

El uso no autorizado de una denominación de origen será considerado como una infracción sancionable. Además, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI tiene la facultad de cancelar, de oficio o a pedido de parte, la autorización de uso de una denominación de origen, si ésta no viene siendo utilizada en los términos en que se concedió la autorización.

34. *¿Existe algún medio para que las partes interesadas puedan solicitar que deje de estar en vigor una indicación geográfica por no ser utilizada o porque no se mantengan los criterios expuestos en la solicitud? Sírvanse describir el procedimiento.*

Dado que la vigencia de la declaración de reconocimiento de una denominación de origen está supeditada a la subsistencia de las condiciones que la motivaron, cualquier persona interesada podría solicitar a la Oficina competente que declare el término de su vigencia, bastando presentar el pedido correspondiente con las pruebas que sustenten el pedido.

35. *¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes a la anulación de una indicación geográfica o deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?*

Es posible que la autoridad competente declare de oficio el término de la protección de una denominación de origen, si estima que no se mantienen las condiciones que motivaron su reconocimiento. Asimismo, la autoridad competente podrá declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad de la autorización para el uso de una denominación de origen protegida, previa audiencia de las partes, si fuese concedida en contravención a la Ley.

#### E. EL ALCANCE DE LOS DERECHOS Y SU EMPLEO

36. *¿Puede quien cumpla los criterios expuestos para obtener el reconocimiento de una indicación geográfica usar esa indicación geográfica una vez que se concede el reconocimiento, o bien esa parte debe cumplir otros criterios o seguir otros procedimientos antes de que se le permita usarla?*



Según el Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial, el Estado peruano es el titular de las denominaciones de origen peruanas y sobre ellas concede autorizaciones de uso, por lo que la persona que solicite y logre que se reconozca la protección a una denominación de origen, deberá solicitar, a su vez, una autorización para su uso, procedimiento distinto al de declaración de protección.

37. *¿Quién toma la decisión a propósito del uso de una indicación geográfica por partes determinadas: la entidad responsable del reconocimiento o la entidad que ha obtenido el reconocimiento?*

Cualquier persona que cumpla con los requisitos contenidos en la declaración de protección de una denominación de origen, puede pedir que se le conceda la autorización de uso, correspondiendo a la entidad responsable del reconocimiento y protección (Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI), verificar que se cumpla con los requisitos referidos al ámbito geográfico y a la calidad o características del producto, y de ser el caso otorgar la autorización de uso.

38. *¿Es preciso abonar derechos al recibir la autorización de uso de una indicación geográfica por una parte determinada y, de ser así, cuáles son y cómo se determinan?*

Los únicos derechos que se deben abonar son los referidos a la tasa para la tramitación de la solicitud de autorización de uso, por lo que una vez obtenida dicha autorización no existe la obligación de abonar suma alguna adicional.

39. *Si surge una diferencia a propósito del uso de una indicación geográfica por una parte determinada, ¿qué procedimiento se sigue para resolverla?*

Todo uso no autorizado de una denominación de origen protegida se resuelve en un procedimiento de infracción, pudiendo surgir también controversias en relación a que la denominación de origen se esté usando de manera distinta a los términos en que se concedió la autorización, supuesto en el cual la vía para cuestionar dicho acto es la de la cancelación de la autorización de uso correspondiente. La Ley también contempla la posibilidad de la nulidad de la autorización de uso, de oficio o a pedido de parte, en los casos en que la misma haya sido concedida en contravención a la Ley.

40. *¿Deben los usuarios de una indicación geográfica usar continuamente su indicación geográfica para conservar su derecho a utilizarla y, de ser así, cómo se determina su uso y durante cuánto tiempo se permite no utilizarla?*

La normatividad interna vigente no establece supuesto alguno de cancelación u otra forma de extinción de una autorización de uso de una denominación de origen, por el simple hecho de no haber sido utilizada. Por ello, el uso de la denominación de origen no se configura como requisito obligatorio para la conservación del derecho a su utilización.

41. *Si surge una diferencia a propósito de la continuidad del uso por una parte determinada, ¿cómo se resuelve?*

La autorización de uso de una denominación de origen se otorga por 10 años renovables, si antes del vencimiento de dicho plazo surge alguna discrepancia en cuanto a la viabilidad de la continuación de dicho uso, los interesados tienen la vía de la cancelación o nulidad (tal como se detalló en la respuesta 39) para poner fin a la referida autorización.

42. *¿Permite el régimen de protección de indicaciones geográficas que se concedan licencias para usar indicaciones geográficas y, de ser así, con qué condiciones se concede esas licencias? Si no se reúnen esas condiciones, ¿qué consecuencias tiene en la indicación geográfica?*

Véanse las respuestas a las preguntas 36 y 37 *supra*.

43. *¿Cómo se aplica en su país el uso amparado en la "cláusula de anterioridad" de una indicación geográfica, conforme al párrafo 4 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC?*

El párrafo 4 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC, se encuentra prácticamente reproducido en el artículo 215 de la Decisión 486.

De otro lado, el artículo 238 del Decreto Legislativo N° 823, establece que las personas que estuviesen utilizando una denominación de origen con anterioridad a la fecha de su declaración, tendrán un plazo de un año para solicitar la autorización de uso.

#### F. RELACIÓN CON LAS MARCAS DE COMERCIO

44/45/46. *¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que impone el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC? ¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que imponen los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC? ¿Qué procedimientos están previstos en caso de conflicto entre una indicación geográfica y una marca de comercio?*

La legislación nacional prevé disposiciones legales a efectos de anular registros de marcas en caso de conflicto con indicaciones geográficas y denominaciones de origen. A su vez la ley dispone un procedimiento en caso de infracción a un derecho de exclusiva. En estos casos se tendrá que demostrar la existencia de un mejor y anterior derecho.

#### G. EL CUMPLIMIENTO (OBSERVANCIA)

47. *¿Cómo se aplican los derechos en materia de indicaciones geográficas? ¿Contiene al respecto alguna disposición la legislación en materia de competencia desleal? ¿La legislación sobre marcas de comercio? ¿Otras leyes? Sírvanse mencionar las leyes correspondientes y, en caso de no haber sido notificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, facilitar copias de las mismas.*

La legislación nacional prevé procedimientos concretos y definidos para la defensa y protección de una denominación de origen protegida. Es así que tenemos la vía de la acción por infracción, frente a un uso no autorizado de una denominación de origen protegida, también existe la vía de la cancelación y la nulidad de la autorización de uso de una denominación de origen, e incluso en las normas sobre competencia desleal se contemplan algunos casos de conductas sancionadas como las falsas indicaciones de procedencia y las falsas denominaciones de origen.

48. *¿Quién tiene derecho a hacer aplicar lo dispuesto sobre una indicación geográfica?*

El Estado como titular de las denominaciones de origen peruanas. Asimismo, podrán invocar protección aquellos terceros legitimados que se sientan afectados por hechos o circunstancias que impliquen una transgresión a su derecho.

49. *¿Qué órganos judiciales o administrativos están facultados para actuar a fin de que se cumpla lo dispuesto sobre las indicaciones geográficas? ¿Es menester abonar derechos para ello y, en caso afirmativo, qué derechos?*

El órgano administrativo facultado para actuar en lo concerniente a la aplicación de las normas sobre denominaciones de origen, es la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI. Los únicos derechos requeridos para ello, son las tasas correspondientes a la tramitación de los procedimientos que se deseen hacer valer.

Las resoluciones que expida la segunda instancia administrativa (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI), podrán ser impugnados en la vía judicial.

50. *¿Se debe notificar al público la existencia de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cómo y con qué frecuencia?*

La legislación nacional establece que la declaración de protección de una denominación de origen deberá ser publicada, por única vez, en la Gaceta Oficial (Diario Oficial El Peruano) y en cualquier otro diario de circulación nacional.

51. *¿Puede ser sancionado penalmente el uso no autorizado de una indicación geográfica? En caso afirmativo, describanse los procedimientos correspondientes. Si la legislación correspondiente no ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, sírvanse facilitar copia de la misma.*

En nuestra legislación penal no existe una norma específica que contemple al uso no autorizado de una denominación de origen como un delito, por lo que dicho hecho no podría ser sancionado penalmente.

#### H. LOS ACUERDOS INTERNACIONALES

52/53. *¿Es su país parte en un acuerdo internacional, incluidos los bilaterales o plurilaterales, sobre notificación y/o registro de indicaciones geográficas? En caso afirmativo, sírvanse indicar el o los acuerdos internacionales y explicar sus relaciones con su legislación nacional. ¿De qué otros acuerdos internacionales, de haberlos, es parte su país? ¿Qué disponen esos acuerdos?*

El Perú es parte, además del Acuerdo de Cartagena que establece un régimen común de protección a las denominaciones de origen (Decisión 486), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que contiene normas sobre falsas indicaciones de procedencia, y de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial suscrita en Wáshington D.C. en el año 1929, que contempla normas sobre competencia desleal y en especial sobre represión de falsas indicaciones de origen y procedencia geográficos.

## II. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL DOCUMENTO IP/C/13/ADD.1

### A. PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL (SECCIÓN A DEL DOCUMENTO IP/C/13)

1. *¿Impone la legislación de su país sobre propiedad industrial y/o las leyes conexas la utilización de indicaciones geográficas que identifiquen vinos o bebidas espirituosas para productos que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas?*

El artículo 215 de la Decisión 486, señala que los Países Miembros prohibirán la utilización de una denominación de origen que identifique vinos o bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la denominación de origen en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

El Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial, establece que el uso de una denominación de origen por personas no autorizadas será considerado una infracción sancionable, incluyendo los casos en que vengan acompañadas de indicaciones tales como género, tipo, imitación y otras similares que creen confusión en el consumidor. Asimismo, el Decreto Ley N° 26122, Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, señala que se reputa desleal el empleo de falsas indicaciones de procedencia y de falsas denominaciones de origen, así como el empleo no autorizado de denominaciones de origen, aun cuando se acompañen expresiones tales como tipo, modelo, sistema, clase, variedad u otro similar.

B. DEFINICIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y CRITERIOS SEGUIDOS PARA RECONOCERLAS (SECCIÓN B DEL DOCUMENTO IP/C/13)

2/3. *¿Establece la legislación de propiedad industrial y/o leyes conexas de su país, una clara distinción entre expresiones "indicaciones geográficas", "denominaciones de origen" e "indicaciones de procedencia", o existen criterios precisos para diferenciarlas? ¿Contiene su legislación criterios aplicables a las indicaciones geográficas homónimas para los vinos y las bebidas espirituosas?*

Véanse las respuestas a las preguntas 8 y 14 de la sección I.

C. LA RELACIÓN CON LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO (SECCIÓN F DEL DOCUMENTO IP/C/13)

4. *¿Prevé la legislación de propiedad industrial y/o leyes conexas de su país la denegación o invalidación del registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en indicaciones geográficas que identifiquen vinos o bebidas espirituosas para los vinos o las bebidas espirituosas que no sean originarios del territorio indicado?*

La legislación sobre propiedad industrial de nuestro país establece cuatro supuestos o causales de irregistrabilidad de marcas referidos a indicaciones geográficas y en tal sentido también susceptible de invalidación del registro en caso de haberse otorgado en su contravención. El primero está referido a que no podrán registrarse como marcas los signos que reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar riesgo de confusión o de asociación con la denominación. El segundo supuesto está referido a los que consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique. El tercero referido a que no podrán registrarse como marcas los signos que puedan engañar a los medios comerciales o al público en particular, sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate. Finalmente, se contempla el supuesto de aquellos signos que contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas.

---